

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, diez de julio de dos mil veintitrés

Arriba por suerte de reparto la demanda de expropiación judicial promovida por la *Agencia Nacional de Infraestructura – Ani* – contra *Jorge Eliecer Amaya González, Margareth Andrea Ríos Amaya, Transportadora de Gas del Oriente Empresa de Servicios Públicos hoy Promioriente S. A. - E. S. P., Empresa Colombiana de Petróleos – Ecopetrol S. A., María del Rosario Rueda Cordero, Jesús Rueda Cordero, Humberto Rueda Cordero, Gloria Rueda Cordero, Gabriel Rueda Cordero, María Eugenia Rueda de Serrano, Luz Stella Pinzón Martínez, Johanna Margareth Lamus Amaya, Claudia Johanna Palenque Chacón, Deixy Carolina Pita Ramírez, Yetilcia Hernández Alvarado, Ferley Rodríguez Bautista, Nini Johanna Reyes Castro, Rosa Amelia Barón Sepúlveda, María Isabel Barragán Castellanos, Jaquellyne Lozano Vergel, Oscar Mauricio Martínez Espinosa, José Luis Meneses López, Luz Emilse Rueda García, Jeiner Norberto Sánchez Villarreal, Israel Candelario Castro Rivera, Nelsy Sánchez Villarreal, Elías Castillo Castillo y Mariela Sánchez Villarreal.*

El artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso dispone que para los procesos de expropiación, entre otros, es competente de modo privativo el juez del lugar donde se ubican los bienes; por su parte el numeral **10** de la referida norma prevé que cuando es parte una entidad territorial o descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conoce el asunto de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Sin hesitación alguna se sabe hoy que la competencia para tramitar el presente asunto la tiene el juez del **domicilio** de la *Agencia Nacional de Infraestructura* que es en la capital del país, acorde con el entendimiento dado por la jurisprudencia sobre la temática puesta sobre el tapiz<sup>1</sup>; como aquella entidad **no** tiene sucursales o agencias en este circuito judicial tampoco es procedente dar viabilidad a la subregla consistente en determinar la competencia por ser un asunto vinculado exclusivamente a una sucursal o agencia<sup>2</sup>.

Consecuencialmente con lo anterior se declarará la falta de competencia por terciar un fuero privativo y prevalente en consideración a la calidad de la parte actora, remitiéndose las diligencias al *Juez Civil del Circuito de Bogotá*. En razón de lo expuesto, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en el segmento considerativo.

**SEGUNDO: Remitir** las diligencias a los *Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto* para que se asuma el conocimiento de este asunto; en el evento de no aceptarse lo aquí dispuesto, se plantea conflicto negativo de competencia.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Edgardo Camacho Alvarez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62528c2c489caeff2acfaad57ecbdc062f1d2c4698140f9111a658d89022264e**

<sup>1</sup> Así lo ha previsto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en las providencias AC016/22; AC165/22; AC006/22; AC121/22 y AC5341/21.

<sup>2</sup> Esta subregla se aplicó en la providencia AC121/22 así: “*Al predicarse respecto del Banco Agrario de Colombia ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas,*”.

Documento generado en 10/07/2023 04:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**